



Asamblea General

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/28

3 de marzo de 2000

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

	<i>Página</i>
I. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)	2
II. Información adicional	6

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna que pudiera derivarse de errores u omisiones u otros defectos.

Copyright© United Nations 2000
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 305: CIM 27

Austria: Tribunal Supremo; 1Ob 273/97x

30 de junio de 1998

Original en alemán

Publicado en Zeitschrift für Rechtsvergleichung (ZfRV gl) 1998, 249

Un comprador austríaco, demandado, hizo un pedido de ananás al vendedor, demandante. Cuando el comprador descubrió que una parte de la mercancía estaba en mal estado, adujo falta de conformidad y pagó parcialmente el precio de la compra. El comprador sostuvo que había notificado inmediatamente mediante fax al vendedor la falta de conformidad de la mercancía. No obstante, ese fax había sido transmitido sólo el día siguiente. El tribunal tenía que decidir si el aviso de la falta de conformidad de la mercancía había sido enviado por el comprador dentro del período de 12 horas previsto en el párrafo 17 2) c COFREURO, cuya aplicación habían acordado las partes.

El tribunal devolvió la causa al tribunal de primera instancia, con instrucciones de que formulase una conclusión clara de las circunstancias que habían impedido al comprador efectuar una transmisión a tiempo del aviso de la falta de conformidad. El tribunal estimó que, si bien el comprador no soportaba el riesgo de una demora o un error en la transmisión del aviso, como lo dispone el artículo 27 de la CIM, pesaba sobre él la carga de la prueba de que ese aviso había sido dado a tiempo.

Caso 306: CIM 1; 8 1)

Austria: Tribunal Supremo 2 Ob 163/97b

11 de marzo de 1999

Original en alemán

Publicado en Zeitschrift für Rechtsvergleichung (ZfRVgl) 1999, 152

Un comprador alemán, demandante, hizo un pedido de bastidores de bicicletas de montaña a un vendedor austríaco, demandado. El comprador alegó falta de conformidad y reclamó la restitución de un pago adelantado que había hecho al vendedor.

El tribunal determinó que la CIM era aplicable de conformidad con el artículo 1 de la CIM y elevó la causa al tribunal de apelaciones, que aplicó el derecho interno austríaco. Refiriéndose a diversos artículos de la CIM y centrándose en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención (intención de la parte que hace las declaraciones o realiza otros actos-conducta), el tribunal dio instrucciones al tribunal de apelaciones de que hiciese las necesarias comprobaciones de los hechos con respecto a la oferta y al pedido de las mercancías y decidiese la causa en consecuencia.

Caso 307: CIM 63 1); 64 1) b)

Austria: Tribunal Supremo, 6 Ob 187/97m

11 de septiembre de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán [1997] Zeitschrift für Rechtsvergleichung, 245

Un vendedor alemán, demandante, vendió alfombras a un comprador austríaco, demandado. Ante la falta de pago del precio por el comprador, el vendedor declaró rescindido el contrato y, sobre la base de su reserva de dominio sobre la alfombras, pidió su restitución.

El tribunal falló que el vendedor no había fijado un plazo suplementario para el cumplimiento por el comprador, antes de declarar eficazmente resuelto el contrato, como lo prevén el párrafo 1 del artículo 63 y el párrafo 1 b) del artículo 64 de la CIM. No obstante, el contrato se resolvió, debido al acuerdo tácito al respecto del comprador.

Caso 308: CIM 1 1) a); 4; 8; 11; 15 1); 18 1); 25; 26; 29 1); 61; 63; 64

Australia: Tribunal Federal de Australia SG 3076 de 1993 FED N° 275/95

28 de abril de 1995

Roder Zelt- und Hallenkonstruktionen GmbH v. Rosedown Park Pty. Ltd. y Reginald R. Eustace

Original en inglés

Publicado en inglés: http://www.austlii.edu.au/au/cases/cht/federal_ct/unrep7616.html;

<http://www.scaleplus.law.gov.au>

Resumen publicado en inglés: [1996] UNILEX;

<http://www.cisg.law.pace.edu/cisgwais/db/cases2/950428a2.html>

Comentario en inglés por Ziegel [1999] Review of the Convention on Contracts for the International Sale of Goods, 53

Un vendedor alemán en gran escala de tiendas y toldos, demandante, vendió tiendas a un comprador australiano, demandado. Según el contrato, el comprador tenía que pagar las tiendas a plazos. Sin embargo, como el vendedor se hallaba en una aguda dificultad financiera, se atrasó en sus pagos al vendedor. Posteriormente, se le adjudicó un administrador de conformidad con la Ley de Sociedades Reales de Australia. El vendedor demandó al comprador y al administrador, sosteniendo que había conservado la propiedad de las tiendas en virtud de una cláusula de reserva de dominio en el contrato celebrado con el comprador y pidiendo un mandamiento para que se le devolvieran las tiendas y se le pagaran daños y perjuicios.

El tribunal estimó aplicable la CIM, ya que tanto Alemania como Australia la habían ratificado (1 1) a) de la CIM).

El tribunal decidió que la cuestión de si el contrato contenía una cláusula de reserva de dominio era una cuestión de hecho que debía determinarse sobre la base de los artículos 8 y 11 y los párrafos 1, respectivamente, de los artículos 15, 18 y 29 de la CIM, y que la validez de esa cláusula tenía que determinarse de conformidad con la ley nacional aplicable, ya que la CIM no se ocupaba de los derechos de propiedad (artículo 4 de la CIM). El tribunal decidió además que el contrato contenía una cláusula de reserva de dominio eficaz a favor del vendedor, válida de conformidad con la ley nacional apropiada.

El tribunal falló que el vendedor tenía derecho a rescindir el contrato conforme a los artículos 61 y 64 de la CIM debido al nombramiento del administrador por el comprador, lo que constituía un incumplimiento esencial del contrato en el sentido del artículo 25 de la CIM. El sometimiento a administración del comprador ocasionaba tal detrimento al vendedor como para privarle sustancialmente de lo que tenía derecho esperar conforme al contrato. Además, el tribunal falló que el vendedor había pedido al administrador, quien en virtud de esa posición había sido constituido en agente del comprador, que la devolviese las tiendas, pero el administrador se había negado a hacerlo, negando que existiese ningún acuerdo de retención en el contrato. Esto equivalía igualmente a un incumplimiento esencial del contrato.

El tribunal observó que antes de la designación del administrador, el comprador había incumplido el contrato en cuanto quedaban pendientes pagos vencidos. No obstante, el vendedor no había pedido el pago ni había fijado un plazo suplementario para que el comprador cumpliera sus obligaciones de conformidad con el artículo 63 de la CIM. En consecuencia, el tribunal llegó a la conclusión de que este incumplimiento de contrato por parte del comprador no constituía un incumplimiento esencial que justificase la rescisión del

contrato.

El tribunal estimó que el vendedor, al presentarle un escrito de demanda, había satisfecho la condición para un resolución eficaz del contrato exigida por el artículo 26 de la CIM, a saber el de comunicar la resolución a la otra parte.

El tribunal determinó que el contrato contenía una cláusula de reserva de dominio válida, por lo que las mercancías no pasaban al comprador hasta que se hubiera pagado por entero el precio de compra y que el vendedor tenía derecho a ser restablecido inmediatamente en la posesión de las tiendas desde el momento en que los acreedores del comprador aprobaron un acta de acuerdo societario para la reestructuración de la empresa del comprador y el pago de sus deudas.

Caso 309: CIM 1 1) b); 11; 18 1); 57

Dinamarca: Østre Landsret

23 de abril de 1998

Elinette Konfektion Trading ApS v. Elodie S.A.

Original en danés

Publicado en danés_ [1998] ØLK Ugeskrift for Retsvæsen (UfR), 1092

Comentarios en danés por Hertz y Lookofsky en [1999] B Ugeskrift for Retsvæsen (UfR), 6;

Comentarios en inglés por Lookofsky en [1999] 18 Journal of Law & Commerce, 289

Comentarios en francés por Midtgaard Fogt [1999] Recueil Dalloz N° 40, 360

Un vendedor danés, demandante, sostuvo que un comprador francés, demandado, le había hecho un pedido de ropa de mujer. El vendedor demandó al comprador por el precio pendiente de la compra. El comprador impugnó la competencia del tribunal.

El tribunal de primera instancia se inhibió de la causa por incompetencia y el vendedor apeló.

Refiriéndose al artículo 57 de la CIM, el tribunal de apelaciones observó que sería normalmente competente, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de las Comunidades Europeas, donde se dispone que la competencia dependerá del lugar de cumplimiento de la obligación de que se trate. No obstante, en relación con la decisión del Tribunal Europeo de Justicia en *Effer* (Caso 31/18, 4 de marzo de 1982), el tribunal estimó que se ocuparía del caso únicamente si hubiese pruebas de la existencia de los “elementos constitutivos” de un contrato - es decir, una oferta y una aceptación.

El tribunal estimó que era aplicable la Parte II de la CIM de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la CIM. Estimó que, si bien Dinamarca había hecho una reserva en el momento de la ratificación, declarando que no estaría obligada por la Parte II de la CIM, las normas sobre conflicto de leyes expresadas en el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías llevaban a la aplicación de la ley francesa, la cual, tras la ratificación de la CIM, incorporaba íntegramente sus disposiciones.

En relación con el artículo 11 de la CIM y fundándose en la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 18 de la CIM, donde se dispone que “el silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación”, el tribunal falló que, dado que las partes no tuvieron anteriores relaciones comerciales, el silencio del comprador no podía interpretarse como una aceptación tácita de la oferta supuestamente hecha por el vendedor. Por lo tanto, determinó que no era competente para decidir el caso conforme al Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y

mercantil, ya que faltaba, por lo tanto, un elemento clave del contrato (la aceptación).

Caso 310: CIM 1 1) b); 8 1), 2); 29; 35; 38; 39; 45; 49 1) a); 53

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; 17 U 136/93

12 de marzo de 1993

Original en alemán

Publicado en alemán: <http://www.jura.uni.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/182.htm>

Resumen en italiano: [1997] Diritto del Commercio Internazionale, 723

Resumen en inglés: [1998] Pace Review of the Convention on Contracts for the International Sale of Goods, 119

Un vendedor italiano, demandante, entregó vestidos a un comprador alemán, demandado. El comprador alegó falta de conformidad de las mercancías 25 días después de la fecha de entrega. El vendedor recuperó las mercancías para su examen y otorgó al comprador una nota de crédito pro forma. Tras examinarlas, el vendedor negó la falta de conformidad y demandó al comprador por el precio de compra.

El tribunal estimó que las normas de derecho internacional privado de Alemania acarreaban la aplicación de la ley italiana. Dado que la CIM estaba en vigor en Italia desde el 1º de enero de 1988, aunque Alemania no era en esos momentos un Estado Contratante, se estimó que era aplicable la CIM (artículo 1 1) b)).

El tribunal mantuvo la decisión del tribunal de primera instancia. Estimó que la pretensión del vendedor estaba justificada conforme al artículo 53 de la CIM. No se ponía fin al contrato por acuerdo de las partes como se prevé en el artículo 29 de la CIM. En las circunstancias del caso (párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la CIM), al otorgar la nota de crédito, el vendedor no tuvo la intención de aceptar la extinción propuesta por el comprador. La nota se emitió pro forma, y no había razón por la que el comprador interpretara este hecho como el resultado del examen de las mercancías por el vendedor.

El tribunal falló que el comprador no podía declarar resuelto el contrato conforme al párrafo 1 a) del artículo 49, el artículo 35 y el artículo 45 de la CIM. Declaró además que, incluso si había falta de conformidad de las mercancías, el comprador no había dado aviso dentro de un plazo razonable, ya que no se podía considerar que 25 días se consideraran un plazo breve razonable de acuerdo con los artículos 38 y 39 de la CIM.

El tribunal estimó que, si bien el vendedor recuperó las mercancías para examinarlas, no había renunciado a su derecho a recurrir al artículo 39 de la CIM. A este respecto, observó que, conforme a la Sección 377 del Código de Comercio Alemán, el vendedor, no pierde, por negociar una transacción con el comprador, su derecho a basarse en la omisión del comprador en dar aviso de la falta de conformidad dentro del plazo necesario. Sólo cuando hay circunstancias claras, como la aceptación incondicional por el vendedor de la restitución de las mercancías por el comprador, puede darse por supuesta la decisión del vendedor de no basarse en esa omisión. El tribunal estimó que estas consideraciones debían tenerse en cuenta al aplicar la CIM en casos comparables, ya que una transacción entre las partes debía permanecer como una posibilidad en el comercio nacional o internacional, incluso en el caso de omisión por el comprador de dar oportunamente aviso de la falta de conformidad.

Caso 311: 31; 45; 71; 74 de la CIM

Alemania: Oberlandesgericht Köln; 27 U 58/96

8 de enero de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/217.htm>

Un vendedor neerlandés, demandante, entregó máquinas de curtiduría “de la fábrica al camión” a un comprador alemán, demandado. El vendedor recuperó las máquinas a fin de ajustar partes del equipo, con promesa de devolverlas dentro de un plazo convenido. Como el vendedor no devolvió las máquinas dentro de ese plazo, el comprador contrató un tercero para tratar sus mercancías de cuero. Cuando se le pidió que pagase el precio de compra, el comprador reconvino pidiendo el reembolso de sus gastos. El vendedor reclamó el derecho de retención de las máquinas.

El tribunal de apelación estimó que el tribunal de primera instancia era competente conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, según el cual, la competencia se determina en el lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirve de base para la demanda. El tribunal estimó además que aunque las partes habían estipulado en el contrato “de la fábrica al camión”, habían en realidad convenido en que fuera el establecimiento del comprador en Alemania el lugar del cumplimiento, ya que el vendedor entregó las máquinas a la dirección comercial del comprador (artículo 31 de la CIM).

El tribunal admitió parcialmente la reconvención conforme a los artículos 45 y 74 de la CIM. Estimó que el vendedor estaba obligado a devolver las máquinas de conformidad con su acuerdo con el comprador, ya que el vendedor no tenía derecho de retención, ni conforme a las condiciones comerciales generales del vendedor ni conforme al artículo 71 de la CIM. El vendedor se había comprometido incondicionalmente a devolver las máquinas de curtiduría después del ajuste, lo que significaba que las partes habían excluido el derecho de retención. El tribunal estimó que el artículo 45 de la CIM se aplicaba a todo incumplimiento por parte del vendedor, incluida la falta de cumplimiento de obligaciones secundarias. El tribunal decidió que el artículo 74 de la CIM abarcaba asimismo los gastos razonables del comprador para mitigar la pérdida, ya que se vio obligado a contratar a un tercero debido a que el vendedor no devolvió las máquinas dentro del plazo acordado.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL

Adición

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/26
(árabe, chino, español, francés, inglés, ruso)

Caso 274

Publicado en alemán: [1999] Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts, 546
comentarios en alemán: Gebauer, [1999] Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts, 432

* * *